



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0490 DE 2017

(noviembre 30 de 2017)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a EFICACIA S.A., identificada con NIT. 800.137.960, representada legalmente por la señora MARCELA LONDOÑO ESTRDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.987.159, con domicilio en la Avenida 5 N No. 23AN - 35 de la ciudad de Cali Valle del Cauca.

II. HECHOS

1. Mediante radicado 4588 del 21 de noviembre de 2016, el señor FREDY GUSTAVO TORRES, interpone querrela por la presunta violación al Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la empresa EFICACIA S.A.
2. Por medio de auto No. 1377 del 05 de diciembre de 2016, se asignó a la Inspectora de Trabajo Karen Figueroa Gómez para que adelantara las averiguaciones preliminares.
3. Mediante oficios 7041001-0206 y 7041001-0207 del 07 de febrero de 2017, se le comunica a las partes el inicio de la averiguación preliminar y se requiere a la empresa EFICACIA S.A., allegue los medios de pruebas documentales que allí se enumeran.
4. Por medio de radicado 0570 del 16 de febrero de 2017, la empresa EFICACIA S.A. allega los documentos aludidos en 70 folios.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre el señor Fredy Gustavo Torres y la empresa EFICACIA S.A. con fecha de inicio el 22 de abril de 2015 (fl. 12 - 13)
2. Constancia de inducción corporativa en la que aparece firmando el señor Torres Gómez (fl. 14)
3. Certificados de aportes al sistema general de seguridad social del señor Fredy Gustavo Torres Gómez (fl. 15 - 26)
4. Certificado medico ocupacional de ingreso de fecha 12 de febrero de 2015 (fl. 27 - 29)
5. Estadísticas de accidentes durante la vigencia 2016 de la empresa Eficacia S.A. (fl. 32)
6. Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa EFICACIA S.A. (fl. 33 - 56)
7. Sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Neiva Huila, siendo accionante Fredy Gustavo Torres Gómez (fl. 77)
8. Determinación de origen por parte de la ARL Positiva (fl. 78)
9. Reporte de accidente de trabajo fechado 10/08/2016 (fl. 79)
10. Reporte de accidente de trabajo fechado 21/01/2016 (fl. 80)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según lo establece el artículo 30, numeral 12 del decreto 4108 de 2011; son funciones de las Direcciones Territoriales: "Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral". (Subrayas fuera de texto).

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creo el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, recientemente se promulgo la ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el Sistema General de Riesgos Laborales como "Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, entendiéndose la Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

El Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 establece el termino otorgado por la ley para reportar el accidente de trabajo ocurrido así: "Artículo 62. Información de riesgos profesionales. Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad."

Incapacidad por accidente de trabajo

La incapacidad por accidente de trabajo está a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales

La incapacidad por enfermedad profesional está regulada por la ley 776 del 2002:

"Artículo 2o. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos laborales y le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

"Artículo 4o. Reincorporación al trabajo. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría."

"Artículo 8o. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 10 ° de la Resolución 1016/89 (Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país), establece que: "Las subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tiene como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales; ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psico-fisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo". Así como la Resolución 1111 de 2017 expresa los estándares mínimos y el periodo de transición para migrar de Programa de Salud Ocupacional a Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

De acuerdo a la misma norma dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,

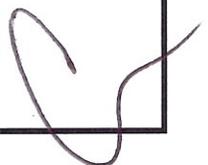
La Resolución 2346 de 2007 estableció los lineamientos acerca de las evaluaciones medico ocupacionales y el manejo y contenido de las historias medica ocupacionales, especialmente en sus artículos 9 expresa: "Artículo 9°. Personal responsable de realizar las evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales deben ser realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, siguiendo los criterios definidos en el programa de salud ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica o los sistemas de gestión, así como los parámetros que se determinan en la presente resolución."

En consecuencia y de acuerdo a lo planteado se encuentra en el expediente el reporte del presunto accidente de trabajo con fecha de diligenciamiento 21 de enero de 2016, un día después del que hace referencia el trabajador, quien dice que fue en el mes de enero de 2015, interpretándose como un error de transcripción toda vez que antes menciona la fecha de ingreso el 22 de abril de 2015, así mismo aparece un nuevo reporte de fecha 10 de agosto de 2016, cuando una vez reintegrado a sus actividades laborales y sufre un nuevo evento, fecha desde la cual el trabajador ha venido presentando incapacidades.

Se debe señalar que la querellada cuenta con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, ha sido atendido tanto por medico laboral de su ARL, como por su eps, de acuerdo al mismo relato hecho por el quejoso, reposan las planillas de pagos de cotización al sistema general de seguridad social respecto de riesgos laborales y el examen médico ocupacional de ingreso, así mismo la empresa EFICACIA S.A. en su contestación hacen relación al estado de incapacidad en el que se encuentra el trabajador, razón por la que no ha sido posible su reubicación, y en su escrito de querrela el trabajador hace reseña a una circunstancia similar, cuando afirma llevar más de 180 días de incapacidad.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de EFICACIA S.A., identificada con NIT. 800.137.960, representada legalmente por la señora MARCELA LONDOÑO ESTRDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.987.159, con domicilio en la Avenida 5 N No. 23AN - 35 de la ciudad de Cali Valle del Cauca, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial del Huila

Proyectó/Revisó: Karen F. 